

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

“Por la cual se realiza unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en su calidad de máximas autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, ejercer la administración, control y seguimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio de las normas del sector ambiente y desarrollo sostenible.

El artículo 1º de la Ley 99 de 1993 define como principios generales de la gestión ambiental el desarrollo sostenible, la coordinación institucional, la función ecológica de la propiedad y la participación ciudadana, los cuales orientan las actuaciones de las autoridades ambientales frente al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Conforme al artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y medidas necesarias para la protección del ambiente y la salud humana.

El artículo 31, numeral 11 de la Ley 99 de 1993, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para otorgar, negar o revocar los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, así como para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de dichas actividades.

En virtud de lo anterior, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, como autoridad ambiental competente en la región de Urabá, tiene la responsabilidad de verificar la procedencia técnica, jurídica y ambiental de toda solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, en atención a los principios de precaución, prevención y sostenibilidad que orientan la gestión ambiental pública.

Siendo la oportunidad pertinente, me permito indicar que, la sociedad FLAMINIA SAS, identificada con NIT. 900.535.436-9 representada legalmente por el señor **PEDRO ESTEBAN VESQUEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.886 de Medellín, autorizo al señor **SEBASTIAN KILBY RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.748.610 de La Estrella, quien a través de comunicado con radicado interno No. 200-34-01.59-4175 del 24 de julio de 2024, solicitó **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, para construcción de un pozo profundo para uso industrial-

construcción y operación de bodegas, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-77579, 008-62286, 008-67872 denominado por el propietario Lote Área 2-1, ubicado en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Dicho informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.4.1 al 2.2.3.2.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, contiene el análisis técnico de la documentación presentada por el solicitante, así como la verificación en campo de las condiciones hidrogeológicas, técnicas y ambientales del área objeto de prospección, determinándose la necesidad de complementar la información presentada con el fin de garantizar la adecuada evaluación del potencial del acuífero y prevenir afectaciones al recurso hídrico subterráneo.

Del contenido del referido informe técnico se desprenden observaciones y requerimientos de orden técnico-ambiental, relacionados con la insuficiencia de información sobre la geología local, ubicación exacta de los puntos de perforación, ausencia de estudios hidrogeológicos preliminares y de medidas de manejo ambiental durante la ejecución de las labores exploratorias, aspectos indispensables para el análisis integral del proyecto conforme a la normatividad vigente.

En consecuencia, se hace necesario requerir al solicitante la presentación de la información adicional descrita en el informe técnico mencionado, a fin de que la Corporación pueda continuar el trámite administrativo y emitir una decisión fundada en criterios de técnica, legalidad y sostenibilidad ambiental, en cumplimiento del deber estatal de protección de los recursos hídricos subterráneos y de la función de control que le corresponde a esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de campo el día 01 de julio de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2436 del 24 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

1. Conclusiones

El desarrollo de la perforación se realizó bajo las recomendaciones técnicas efectuadas e resolución No 1962 del 11 de octubre de 2024.

El usuario no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

El usuario no ha presentado el informe final de perforación del pozo profundo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones.

Requerir al usuario presentar el informe final de perforación de pozo profundo de acuerdo: estipulado en el artículo tercero de la resolución N° 1962 del 11 de octubre de 2024 por la cual se otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

El usuario deberá iniciar trámite de concesión de aguas subterráneas. El pozo profundo podrá ser utilizado sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, por lo cual en un ple no mayor a 60 días deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

** Iniciar el trámite de concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo estipulado en artículos 2.2.3.2.9.1 Y 2.2.3.2.9.2. del decreto 1076 de 2015,*

** Dotar el pozo con caseta y cubierta de protección, línea de aire (tubería) para medición de niveles, grifo para la toma de muestras y un macro medidor.*

** Cuando entre en operación el pozo profundo, deberán reportar consumo de agua durante los 10 primeros días de cada mes, en la plataforma <http://tasascorporuraba.gov.co>.*

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, (...).

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos para la obtención del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que en el Acuerdo 100-02-02-01-005-2020 del 22 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Directivo de CORPOURABA, se reglamenta la exploración y explotación de las aguas subterráneas del Eje Bananeros de Urabá.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Analizado el contenido del Informe Técnico de Aguas N.º 400-08-02-01-2436 del 24 de septiembre de 2025, elaborado por el profesionales adscritos al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, así como el acervo documental obrante dentro del expediente N.º 200-16-51-04-0097-2024, se tiene que el presente trámite corresponde al seguimiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución N.º 1962 del 11 de octubre de 2024, a favor de la sociedad FLAMINIA S.A.S., Lote Área 2-1 Santillana, ubicada en el municipio de Apartadó, zona hidrográfica Caribe-Litoral, subzona Río León.

El objeto de la visita técnica fue verificar en terreno el cumplimiento de las condiciones técnicas y obligaciones ambientales derivadas del permiso de prospección y exploración, con el fin de constatar el avance y la correcta ejecución de las actividades autorizadas, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.2.4.1 al 2.2.3.2.2.5.3, que regulan las actividades de exploración y uso del recurso hídrico subterráneo.

De acuerdo con la información técnica allegada y las verificaciones realizadas, se estableció que la perforación del pozo profundo se realizó bajo las recomendaciones técnicas impartidas en la

Resolución No. 1962 del 11 de octubre de 2024, cumpliendo con las especificaciones geotécnicas y de seguridad establecidas por la autoridad ambiental para la ejecución de las labores de exploración.

No obstante lo anterior, se evidenció que la sociedad FLAMINIA S.A.S. no cuenta con concesión de aguas subterráneas, requisito obligatorio para el aprovechamiento del recurso hídrico, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, que determinan que toda persona natural o jurídica que desee captar o utilizar aguas subterráneas deberá previamente obtener la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente.

Así mismo, se constató que el usuario no ha presentado el informe final de perforación del pozo profundo, documento de obligatorio cumplimiento conforme al artículo tercero de la Resolución N.º 1962 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual se otorgó el permiso de prospección y exploración. Dicho informe técnico debe contener la descripción detallada de la perforación, la estratigrafía encontrada, los niveles estáticos y dinámicos del pozo, el caudal de prueba, los resultados de los ensayos de bombeo y la caracterización del acuífero interceptado.

En atención a lo anterior, el grupo técnico recomendó requerir al usuario para que presente el informe final de perforación del pozo profundo, en cumplimiento del acto administrativo que le otorgó el permiso, y para que inicie el trámite de concesión de aguas subterráneas dentro de un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad vigente.

De igual manera, se recomendó que el usuario adopte las medidas técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento y protección del pozo profundo, consistentes en:

- Dotar el pozo con caseta y cubierta de protección, que impida el ingreso de agentes externos.
- Instalar línea de aire (tubería) para medición de niveles piezométricos y grifo de toma de muestras para control de calidad de agua.
- Incorporar macro medidor de caudal, que permita registrar los volúmenes de agua extraídos.

Finalmente, se advirtió que, una vez entre en operación el pozo profundo, la empresa deberá reportar mensualmente los consumos de agua subterránea durante los primeros diez (10) días de cada mes a través de la plataforma institucional <http://tasascorpouraba.gov.co>

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **FLAMINIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.535.436-9, representada legalmente por **PEDRO ESTEBAN VASQUES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.076.886, en el marco del expediente N.º 200-16-51-04-0097-2024, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, el informe final de perforación del pozo profundo ubicado en el Lote Área 2-1 Santillana, en el Municipio de Apartadó, de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución N.º 1962 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual le fue otorgado el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Dicho informe deberá contener, como mínimo:

- Descripción detallada del proceso de perforación (profundidad final, diámetro, entubación y cementación).
- Estratigrafía del terreno encontrada durante la perforación.
- Niveles estático y dinámico del pozo.
- Resultados de los ensayos de bombeo y caudal obtenido.
- Caracterización hidrogeológica del acuífero interceptado.
- Parámetros fisicoquímicos básicos del agua y observaciones técnicas de campo.

ARTÍCULO SEGUNDO . Requerir al mismo usuario para que, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, inicie el trámite de concesión de aguas subterráneas ante CORPOURABA, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el pozo perforado no podrá ser utilizado para el aprovechamiento del recurso hídrico hasta tanto no se obtenga la respectiva concesión ambiental; debiendo de presentar además el cumplimiento de los siguiente requisitos:

- *Dotar el pozo con caseta y cubierta de protección, línea de aire (tubería) para medición de niveles, grifo para la toma de muestras y un macro medidor.*
- *Cuando entre en operación el pozo profundo, deberán reportar consumo de agua durante los 10 primeros días de cada mes, en la plataforma <http://tasascorpouraba.gov.co>.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad **FLAMINIA S.A.S.**, identificada con Nit 900.535.436-9, representada legalmente por **PEDRO ESTEBAN VASQUES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.076.886, que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° 200-16-51-04-0097-2024, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES ISYS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.625.459-47, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


Al contestar el requerimiento favor citar:


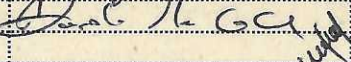
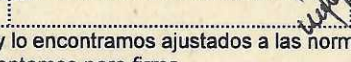
Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____
 No. Expediente: _____
 Tipo de trámite: _____

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 DIRECTOR GENERAL (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andres Mosquera Ramirez		19-09-2025
Revisó:	Carolina González Quintero		2-8-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. N° 200-16-51-04-0097-2024